

885909



**UNIVERSIDAD
DE SOTAVENTO A.C.**



Incorporada a la UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO

**"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ADOPCIÓN
EN EL ESTADO DE VERACRUZ"**

TESIS

QUE PRESENTA :

José Luis Pérez Salinas

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR DE TESIS :

Lic. Carlos de la Rosa López

COATZACOALCOS, VER., ABRIL 2003.



**TESIS CON
MALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres, José Luis Pérez Zepeda y Olivia Salinas Vázquez.

A mis hermanos, Erika y Hugo Alberto.

A mis abuelitos, Bernardo Pérez Ramos y Julia Zepeda Hueto.

A mi novia, Nallely Guadalupe Cházaro Hernández.

A mis tíos, primos y demás familiares.

A mis maestros, que contribuyeron con sus enseñanzas en mi formación académica.

A mi asesor, Licenciado Carlos De La Rosa López.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION.....	01
-------------------	----

Capitulo I EL MATRIMONIO

1.1 Concepto de Matrimonio.....	05
1.2 La importancia del Matrimonio.....	06
1.3 Evolución del Matrimonio.....	08
1.4 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	12
1.5 Requisitos e Impedimentos para contraer Matrimonio.....	13
1.6 Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio.....	19
1.7 Matrimonio y Concubinato.....	21

Capitulo II El DIVORCIO

2.1 La Disolución del Matrimonio.....	25
2.2 Concepto de Divorcio.....	26
2.3 Especies de Divorcio.....	27
2.3.1 Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	28
2.3.1.1 Vía Administrativa.....	29
2.3.1.2 Vía Judicial.....	30
2.3.2 Divorcio Necesario.....	32
2.4 El Divorcio y sus efectos Jurídicos.....	37

Capitulo III PARENTESCO

3.1 Parentesco.....	40
3.2 Parentesco por Consanguinidad.....	41
3.3 Parentesco por Afinidad.....	42
3.4 Parentesco Civil.....	44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IV
LA FILIACION

4.1 Filiación, Paternidad y Maternidad.....	46
4.2 Hijos de Matrimonio.....	48
4.3 Pruebas de Filiación de los hijos nacidos en Matrimonio.....	50
4.4 La Legitimación.....	52
4.5 Hijos nacidos fuera de Matrimonio.....	54
4.6 La Adopción.....	58
4.6.1 Naturaleza jurídica de la Adopción.....	60
4.6.2 Requisitos para Adoptar.....	62
4.6.3 Adopción Simple.....	64
4.6.4 Adopción Plena.....	67
4.6.5 Terminación de la Adopción.....	71
PROPUESTA.....	74
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	85

INTRODUCCION

La adopción es una figura que nació hace muchos años con la idea de darle al adoptante un heredero es el día de hoy toda una institución que se encuentra en todos los países que presumen de ser civilmente adelantados, es pues la adopción, un método por el cual se ayuda a los abandonados, expósitos, etc., a integrarse a una familia y ser parte de ella con los derechos y obligaciones que corresponde a un miembro legítimo.

Tiene la adopción dos clases, una llamada adopción clásica o simple y la otra llamada adopción plena, cuyo nacimiento es relativamente nuevo en nuestro derecho y como todo lo nuevo desde mi punto de vista necesita perfeccionamiento.

En los diferentes capítulos que integran el presente trabajo se abarcan temas de mucha importancia para el derecho civil mexicano, como el matrimonio, divorcio, parentesco y filiación, los cuales a través de la historia han ido evolucionando para procurar siempre una mejor regulación de los hechos que acontecen en la sociedad.

En nuestro primer capítulo titulado El Matrimonio, se abarcan temas como concepto, importancia, evolución, naturaleza jurídica del matrimonio, requisitos e impedimentos así como los derechos y obligaciones que resultan del matrimonio. Este tema fue incluido en el presente trabajo por que se considero importante hablar de la mejor manera que existe de constituir a la familia, ya que si hablamos de adopción sabemos que

el adoptado formara con el adoptante una nueva familia y en algunos casos cuando el adoptante esta casado formara con ellos su nueva familia.

Por esto considero necesario que este trabajo hable del matrimonio y de su importancia como institución social y civil.

En nuestro segundo capitulo se habla del Divorcio y la forma en que se termina con el vinculo matrimonial, este tema es analizado en nuestro trabajo como una extensión propia del matrimonio, es decir no quisimos dejar de mencionar que el matrimonio puede terminar y que esto trae como consecuencia lógica repercusiones en el seno familiar que afectan tanto a las personas de los cónyuges como de los hijos.

En el tercer capitulo de este trabajo se abarca el importante tema del Parentesco, el cual es el nexo juridico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. La adopción es la fuente primordial del parentesco civil, con la adopción nace este tipo de parentesco que únicamente seda entre el adoptado y el adoptante en caso de adopción simple y entre el adoptado, adoptante y familiares consanguíneos del adoptante en caso de la adopción plena.

Es importante hablar del parentesco, por que con el se delimita a la familia es decir se sabe con certeza quienes constituyen contigo el círculo familiar y con esto es necesario que tengamos conocimientos acerca de los derechos y obligaciones que te resultan como miembro de un grupo familiar. Por ejemplo sabemos de la obligación alimenticia que

tienen los padres con respecto a sus hijos y viceversa, así como la tienen también los hermanos entre sí, e incluso los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y hablando de adopción, en el caso de la adopción plena el adoptado tendrá el trato que corresponde a un hijo legítimo y por lo tanto será sujeto de estos derechos y obligaciones anteriormente señalados.

En el capítulo cuatro analizamos el tema de la Filiación, la cual es “la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra”. Deducimos de esto que toda persona tiene una filiación, por que toda persona es hija de alguien aunque en muchos casos la identidad de los padres se desconozca, en este tema se abarcan las múltiples situaciones que contempla nuestra ley civil para determinar cuando un hijo es nacido dentro o fuera de matrimonio, en que casos puede ser legitimado, etc.,

El parentesco junto con la filiación delimitan perfectamente el grupo familiar y establecen las condiciones para señalar quien es o no tu familia. La filiación siempre ha pretendido basarse en el parentesco consanguíneo como su única fuente, pero esto no es verdad puesto que la filiación puede ser constituida por la declaración de voluntad de una persona que adquiere así los derechos y obligaciones que resultan de la paternidad o de la maternidad, es decir aparte de la filiación consanguínea existe la filiación adoptiva.

En el presente trabajo se pretende aportar algunas ideas para reformar los artículos 238, 339-A párrafo III, 226 párrafo II, 333 párrafo I, 336 fracción III y 1553 del código civil del estado de Veracruz, los cuales contemplan situaciones que se dan en la adopción

tanto simple como plena. Es pues el presente trabajo una propuesta para mejorar algunas condiciones que desde nuestro particular punto de vista no son tan justas en materia de adopción, por ejemplo, consideramos necesario que en el caso de la adopción plena los parientes colaterales dentro del cuarto grado otorguen su consentimiento para que esta pueda llevarse a cabo ya que estos parientes pueden en un momento dado tener obligaciones con respecto al adoptado.

Por otra parte, en el caso de la adopción simple consideramos necesario y justo que la relación existente entre el adoptado y su familia de origen se extinga con la adopción aunque esta sea en forma simple, es decir, que esta relación con su anterior familia se extinga o se suspenda durante el tiempo en que dura vigente la adopción, puesto que no consideramos adecuado que el adoptado tenga derechos y obligaciones con respecto a su anterior familia y también los tenga con respecto al adoptante.

Así mismo proponemos otras cuestiones que a lo largo del presente trabajo detallamos en mayor grado y que señalamos en forma específica en nuestros capítulos de propuestas y conclusiones.

Capítulo I EL MATRIMONIO

1.1 Concepto de Matrimonio

El matrimonio es uno de los temas del derecho civil, al cual se le ha dedicado una atención más constante.

La trascendencia que tiene esta institución comprende los órdenes jurídico, moral y social, esto explica que los especialistas en esta disciplina le hayan dedicado tantos esfuerzos en estudiar su problemática.

Al estudiar los diferentes aspectos que se relacionan con el matrimonio no debemos de olvidar que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

El matrimonio puede ser considerado religioso o civil, desde un primer concepto es un sacramento; y civil desde la concepción jurídica que puede definirse como un acto bilateral y solemne, por que se realiza entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines, espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la aceptación voluntaria de los contrayentes. El termino matrimonio debe ser entendido como la comunidad formada por el marido y la mujer. Para el autor CICU, el matrimonio es una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola.¹

¹ CICU citado por ORIZABA MONROY. Matrimonio y Divorcio. Editorial PAC. México, 2000. P. 5

El matrimonio, como institución natural, se basa en el instinto sexual, pero al pasar el hombre del estado de la animalidad al de sociabilidad y por tanto de espiritualidad, se sublima convirtiéndose en una unión de dos almas. Por otra parte, el punto relacionado con la naturaleza jurídica del matrimonio requiere de mayores precisiones. De la lectura del numeral 75 del código civil vigente para el estado de Veracruz se deduce la siguiente definición:

“El matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.

MARCEL PLANIOL, dice que el matrimonio es un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de la persona, sino que se requiere el empleo de una formula especial organizada por la ley. La formula consiste en la presencia personal de los dos esposos en la celebración del matrimonio, ante el juez del registro civil, que es quien representa a la ley y al estado y que interviene para dar al matrimonio el carácter de interés publico.²

1.2 La importancia del Matrimonio

La familia es el núcleo social de la comunidad nacional y la familia no se concibe plenamente sino es a través de la institución del matrimonio legalmente fundamentado, es una institución que se considera básica en el desarrollo sociológico de la nación.

² MARCEL PLANIOL citado por ORIZABA MONROY. Op. Cit. P.6.

Es indudable que a través de la institución del matrimonio se pretenda que los hijos tengan desde un punto de vista psicológico, una mayor consistencia emocional, que desde el punto de vista económico y jurídico se hallen asegurados en cuanto a sus derechos, y que socialmente su ubicación sea completa y definida.

La familia es la base de la sociedad. Es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco, donde, por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. En su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. De aquí que el estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas y valiosas finalidades.³

Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos, capaces de defender su hogar y su patria.

La familia misma se origina en el matrimonio de ahí que de la estabilidad y duración de esta dependa la estabilidad del matrimonio. Si la unión del varón y la mujer es permanente, la familia podrá llenar las funciones sociales que le están reservadas; de lo contrario, será imposible que dichas funciones puedan cumplirse.⁴

³ RABASA EMILIO y CABALLERO GLORIA. Mexicano esta es tu constitución. Editorial Porrúa. México 1994. P. 48.

⁴ MORA PLANCARTE y MORA PALACIOS. Usted y la Ley. Reader's digest. México, 1985. P.110

La inestabilidad del matrimonio trae como consecuencia la desadaptación de la pareja, la falta de comunicación de los hijos para con sus padres, la disolución del vínculo matrimonial, que a su vez trae aparejada generalmente una difícil situación económica para la esposa y los hijos y un descontrol moral. El hecho mismo de que la especie humana se propague por generaciones hace necesaria la unión conyugal, la cual se legaliza por el matrimonio, que, como antes dijimos forma la base de la familia.

Los anteriores razonamientos están indicando como la organización del grupo social, su bienestar, desarrollo etc., dependen en gran forma de la buena o mala organización de las familias que lo integran de ahí la trascendencia del matrimonio en lo social, como su importancia primordial en lo individual. El derecho ha rodeado este contrato de toda la protección y defensas necesarias para darle la debida consistencia y solidez. El matrimonio desde el punto de vista legal tiene un carácter contractual; esto lo distingue del simple concubinato, dándole fuerza obligatoria.

1.3 Evolución del Matrimonio

Es conveniente referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio en sus diferentes momentos históricos y poder precisar sus datos y características esenciales. En épocas muy antiguas se conoció el matrimonio por comunidades en que los hombres de un clan o tribu tomaban como esposas a las mujeres de otro clan (exogamia); un poco

después aparece el matrimonio por raptó y por compra, en comunidades triviales más evolucionadas apuntando ya hacia la base patriarcal.

Un antecedente de estos sistemas, aparecen en forma legendaria en el raptó de Las Sabinas y mas tarde en Roma, se sabe, del matrimonio por compra a través de la COEMPATIO, venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien pagaba por ella un precio. Se especula y se dice que es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio encuentre su antecedente remoto en todo lo anterior.⁵

En el derecho romano era simplemente un relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos el matrimonio encuentra diferentes formas, ya por medio de la CONFARREATIO o por medio de la COEMPATIO, que tenía como fin constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos entre un hombre y una mujer (AFFECTION MARITATIS).⁶

El matrimonio se consideraba un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre si como cónyuges.

Las relaciones se establecían por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de la voluntad, tal y como acontece actualmente, es decir en aquellos tiempos las relaciones marido-mujer dependían de la situación en que vivían los que pretendían ser cónyuges en lugar de ser un acto consentido expresamente por los contrayentes.

⁵ MONROY ORIZABA Salvador. Matrimonio y divorcio. Editorial PAC. México, 2000. P. 7.

⁶ MARGADANTS FLORIS Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México, 1981. P 125

En sus orígenes el matrimonio, fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizado bajo una frase religiosa y finalmente llegó el momento en que adquirió un carácter jurídico en el *JUS CIVILE*. Este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y / o los efectos de las nupcias con relación a los consortes con respecto de los hijos; para fortalecer la *JUSTAE NUPPTIAE*, basamento de la organización social romana durante la república.

En la celebración del matrimonio intervino el poder público, cuando desapareció el matrimonio religioso (*CONFARREATIO*), regulando las ceremonias de su celebración, asociando a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido, esto fue hasta la caída del imperio romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

No obstante, en esa época que el poder secular se debilitó, la iglesia asumió la intervención en el matrimonio y le dio competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir acerca de estas cuestiones. La iglesia fundó su autoridad que duró seis siglos, sobre todo en cuestiones del estado civil y del matrimonio.

En el siglo XVI, el estado recobró poco a poco jurisdicción sobre las causas matrimoniales, sean económicas, separación de cuerpo de los consortes o nulidades del matrimonio. A partir del siglo XVIII, el estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia, cuando faltaban algunos requisitos dictados por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gobierno civil; de esto nació la lucha entre el poder civil y los tribunales eclesiásticos que en esta materia duro más de dos siglos.

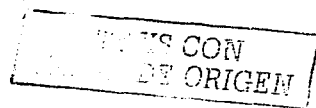
La constitución francesa de 1791 declara que el matrimonio es contrato civil, igualmente se creo en ese país y en otros, la secularización total de la legislación sobre matrimonio y esto también es paralelo a la secularización del registro civil.

En México, a partir de la dominación española, las relaciones jurídicas entre cónyuges y la celebración del matrimonio se regularon por el derecho canónico. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859, el presidente BENITO JUAREZ promulgo una ley referente a los actos del estado civil y se reglamentaron los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc., Así los códigos civiles de 1870 y 1884 que rigieron el DF. y territorios federales, y los códigos de los estados de la federación, confirmaron la naturaleza del matrimonio y su carácter indisoluble.⁷

En el año 1914 el primer jefe del ejército constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley del divorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en libertad de contraer nupcias nuevamente.

Las disposiciones de esta ley, en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio, quedaron confirmadas por la ley de relaciones familiares del 12 de abril de 1917.

⁷ ORIZABA MONROY Salvador. Op. Cit. P. 8.



Esta última legislación introdujo algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entro en vigor el código civil de 1928, que actualmente rige en el distrito federal a partir del 1 de octubre de 1932, sin desconocer las reformas y adiciones al mismo.

El señor Alberto tejada, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Veracruz-Ilave, manifiesta a todos sus habitantes que en uso de las facultades que le otorga la legislatura del mismo estado, y por decreto de numero 214 del 4 de julio de 1931, expide el código civil para el estado de Veracruz , el cual a la fecha continua vigente aunque como es obvio ha sufrido ciertas modificaciones a fin de adecuarse a la realidad ya que de lo contrario seria un código obsoleto. El código civil del estado de Veracruz entra en vigor el día 1 de octubre de 1932.

1.4 Naturaleza Jurídica del Matrimonio

El matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad. Nada hay en esta unión que sea aislado y este circunscrito a las personas de los cónyuges; todo en el es trascendente a otros seres y a la sociedad, que se forma de las familias reunidas bajo la sombra del derecho. Por esto el matrimonio ha sido desde tiempos antiguos, considerado como una institución altísima.

El matrimonio puede considerarse desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista civil. La iglesia católica estima que es un sacramento, es decir, un contrato

de naturaleza indisoluble, que celebran los cónyuges por su libre y espontánea voluntad, donde los esposos son los ministros y el testigo es el celebrante, autoridad ministerial, quien además puede registrar el acto. Entendiéndose por sacramento, el signo sensible de un efecto interior y espiritual que DIOS obra en nuestras almas.⁸

Para el derecho civil el matrimonio es un "contrato bilateral solemne por el cual se unen dos personas de sexo diferente, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente". Es un Contrato porque hay acuerdo de voluntades para casarse; Es bilateral, porque lo celebran un solo hombre y una sola mujer, teniendo ambos derechos y obligaciones; es solemne, por que se lleva a cabo ante el juez del registro civil y con los requisitos que marcan las leyes.⁹

1.5 Requisitos e Impedimentos para contraer Matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio son de dos especies: de forma y de fondo también llamados por muchos estudiosos del derecho como requisitos extrínsecos (de forma) y requisitos intrínsecos (de fondo). Los requisitos extrínsecos, son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del contrato y los requisitos intrínsecos se relacionan directamente con la persona, son la aptitudes que esta debe llenar para celebrar el contrato, es decir, las partes que intervienen deben ser aptas para cumplir los fines que derivan del matrimonio (edad, consentimiento, etc.,). Por tanto si existe alguna

⁸ READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editora Mexicana. México. 1982. P. 3347.

⁹ FLORES GONZÁLES Fernando. Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1987. P. 279.

causa que haga imposible la realización de dichos fines (impedimentos), el matrimonio no puede efectuarse.¹⁰

Los requisitos intrínsecos necesarios para la celebración del matrimonio son:

- a) La diferencia de sexo, este requisito deriva de la naturaleza misma del contrato.
- b) La edad, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.
- c) El consentimiento de las personas que deben darlo. Los menores de edad requieren del consentimiento de sus padres; si estos faltan, de los abuelos, a falta de estos de los tutores y en último caso del juez de primera instancia.
- d) El consentimiento de los futuros esposos.
- e) Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad, y en caso de haber estado casado con anterioridad debe comprobar la disolución legal del anterior vínculo matrimonial.
- f) Ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos; en colateral desigual entre tíos y sobrinos. Por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

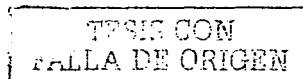
Los requisitos extrínsecos para contraer matrimonio son:

¹⁰ MOTO SALAZAR Efraín. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990. P. 168-169.

Formalidades legales. Aquellas personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, expresando: los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como los de sus padres si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los cónyuges o los dos hayan sido anteriormente casados deberán expresar el nombre de la persona con quien se celebró el matrimonio anterior, la causa de la disolución y la fecha de esta; que no tiene impedimento legal para casarse, y que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiera o no supiese escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Al escrito antes mencionado se acompañara el acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad; cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, se requerirá la constancia de que prestan su consentimiento las personas que ejerzan en ellos la patria potestad; la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen ambos impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; deberán los pretendientes presentar un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.¹¹

¹¹ FLORES GONZÁLES Fernando. Op. Cit. P. 281-282.



Impedimentos para contraer matrimonio.

Se llaman Impedimentos, los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio.¹² Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez de este contrato; son hechos anteriores al matrimonio. El matrimonio que se celebra existiendo algún impedimento es nulo y cualquier interesado podrá pedir que se declare dicha nulidad.

Los impedimentos tienen diversa gravedad de ahí que se les divida en dos grupos: Dirimientes e Impedientes. Los dirimientes no son dispensables, se dicen que ellos son absolutos, impiden la celebración del matrimonio y en caso de que este se haya celebrado debe ser anulado.

Los impedientes son relativos, impiden la celebración del contrato pero si este se ha celebrado, las partes pueden pedir la dispensa del impedimento, si así lo desean, y una vez que se ha concedido, el contrato tiene toda su validez, quedando firme.

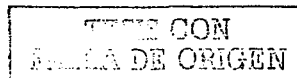
De acuerdo a nuestro código civil son impedimentos Dirimientes:

- a) La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.
- b) La falta de consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos.

¹² MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. P. 169.

- c) El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- e) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- g) La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- h) La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas y hereditarias.
- i) El idiotismo y la imbecilidad.
- j) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De todos estos impedimentos solo se dispensan la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.



Los impedimentos impeditivos existen:

- a) Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.
- b) Cuando se ha otorgado por el presidente municipal respectivo al tutor para que pueda contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, dicha autorización solo se concederá cuando hayan sido aprobadas las cuentas de tutela. Lo mismo le sucede al curador y a los descendientes de este y el tutor si el matrimonio se celebrare, el juez nombrara inmediatamente un tutor que reciba los bienes y los administre si obtiene la dispensa.
- c) Cuando la mujer contrae nuevo matrimonio antes de 300 días de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere e luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este término desde que se suspendió la cohabitación.
- d) Cuando el cónyuge que dio causa al divorcio se case, antes de dos años, a contar desde que se decreto la disolución del matrimonio.
- e) Cuando alguno de los cónyuges que se divorciaron voluntariamente vuelven a contraer matrimonio antes de que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6 Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio

El matrimonio hace nacer derechos y obligaciones, que se dividen en dos grupos: derechos y obligaciones con relación a los hijos y derechos y obligaciones de los esposos entre si.¹³

Los derechos y obligaciones de los padres con relación a los hijos se encuentran perfectamente definidos en el capítulo de nuestro código civil referente a la patria potestad, institución por excelencia para la guarda de la persona y bienes de los hijos mientras estos no lleguen a la mayoría de edad. La protección, la guarda, la vigilancia y la educación de los hijos menores no emancipados corresponde a los padres en primer lugar, sobre los bienes del menor los padres tienen derecho de disfrute y administración.

Los derechos y obligaciones de los esposos entre si, son los siguientes:

- a) Los cónyuges están obligados cada uno por su parte a contribuir con los fines del matrimonio, a socorrerse mutuamente y a guardarse mutua fidelidad.
- b) Los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal.
- c) Los esposos deberán contribuir al sostenimiento económico del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, y podrán distribuirse esta carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, de acuerdo a sus aptitudes y posibilidades. Los derechos y obligaciones del

¹³ DE IBARROLA Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1981. P. 65.

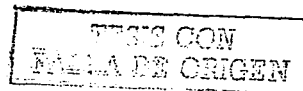
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges y totalmente independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

- d) El marido, la mujer o los hijos, tendrán un derecho preferente sobre los ingresos y los bienes del cónyuge que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia para asegurar sus alimentos.
- e) El marido y la mujer tiene en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que deberán resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan.
- f) El marido y la mujer mayores de edad, tiene capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar los derechos que tengan con relación a ellos, sin que para estos necesiten del consentimiento de su otro cónyuge, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes.¹⁴

El código civil del estado contempla todo esto en los artículos 98 al 108, también podemos mencionar que existen otros derechos y obligaciones de carácter secundario que se establecen en la propia ley.

¹⁴ MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. P. 170-171.

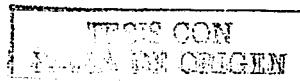


1.7 Matrimonio y Concubinato

Concubinato, en sentido amplio, cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio. El concubinato era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germanos también aceptaban esta práctica como una forma inferior de matrimonio. En el derecho romano, el matrimonio se definía de forma explícita como monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la de la esposa legal. Aun así, se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre de mantener a sus hijos y su probable legitimidad en caso de celebrarse el matrimonio entre ambos.¹⁵

El derecho romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión de un varón y una mujer, que sin haber contraído *JUSTAE NUPTIAE*, llevaban vida en común. La cohabitación por un tiempo prolongado, como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes) fue la base para que en roma se aceptara un figura particular del matrimonio (el matrimonio por *USUS*) a través del cual podría regularizarse ante el derecho, las relaciones entre quienes vivían en esa situación; adquiriendo así aquel

¹⁵ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA. Concubinato. México, 2002.



estado de hecho, carta de legitimidad ante el derecho, con las consecuencias propias del matrimonio.¹⁶

En nuestro medio jurídico el código civil ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y al concubino. La exposición de motivos del código civil de 1928 en relación al concubinato establece:

“Hay, entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia; el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en bien de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”¹⁷

De esta exposición de motivos podemos darnos cuenta que el concubinato fue reconocido en nuestro derecho mexicano por necesidad ya que de no hacerlo así el legislador estaría olvidándose de proteger a mucha gente (en su mayoría niños).

¹⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1997. P. 480-481.

¹⁷ Idem. P. 481.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente. Aun en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del matrimonio por medio del divorcio el cual tiene que ser declarado por un órgano del poder público el cual analiza previamente la existencia de causas graves que hacen imposible la continuación del matrimonio; mientras que el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de los concubinaros, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinaros.¹⁸

El concubinato o unión libre como situación de hecho no esta reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos (y solo algunos de carácter económico) y de los hijos habidos durante tal situación.

Conviene precisar algunos conceptos; en primer lugar, no son jurídicamente concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común

¹⁸ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P.482.

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

debe prolongarse por tres años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos) y en segundo lugar se requiere que ninguno de los concubinos sea casado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capitulo II EL DIVORCIO

2.1 La Disolución del Matrimonio

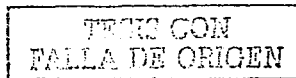
El vínculo matrimonial puede disolverse por, la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio y por nulidad del matrimonio¹⁹.

La muerte de alguno de los cónyuges, es causa natural en la disolución del matrimonio, las otras dos causas son civiles. El código civil considera que se produce la nulidad del matrimonio cuando ha existido error acerca de la persona con quien se contrajo, cuando el matrimonio se celebra existiendo alguno de los impedimentos legales, o cuando se ha realizado sin llenarse los requisitos necesarios que para tal efecto la ley señala.

El divorcio, gramaticalmente la palabra divorcio significa separación; jurídicamente y de acuerdo a lo dispuesto por el código civil el divorcio es la “disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Se diferencia entonces el divorcio de las otras dos causas que existen para terminar con el matrimonio y que son la nulidad del matrimonio y la muerte del alguno de los cónyuges; puesto que el divorcio presupone un matrimonio válido causando la terminación del vínculo conyugal en vida de los esposos.²⁰

¹⁹ FLORES GONZALEZ Fernando. Op. Cit. P.286

²⁰ Idem. P. 286



Atendiendo lo que establece nuestro código civil del estado de Veracruz el divorcio es definido como “la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la aptitud de contraer otro”.

2.2 Concepto de Divorcio

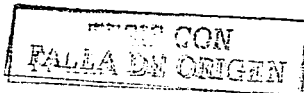
El divorcio es “la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley”.²¹

La voz latina DIVORTIUM, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa, “la disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial”.²²

En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo

²¹ MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT citado por GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P. 576.

²² GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P.576.

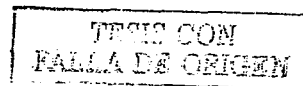


(divorcio contencioso) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

2.3 Especies de Divorcio

El divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir, y cada uno de ellos recobra su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio. A esta clase de divorcio se le denomina “divorcio vincular.”

En los casos de que alguno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable (artículo 141 fracción V y VI, código civil de Veracruz) el cónyuge sano, sino desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el juez podrá decretar esa suspensión (Art. 151 código civil de Veracruz), quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua. En la hipótesis mencionada, los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, se limitan al simple otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación que no a un verdadero divorcio. Sin embargo, a esta situación entre consortes se le denomina “divorcio no



vincular”. La denominación ciertamente no parece adecuada, en el derecho canónico se utiliza una locución mas clara, separación de cuerpos.²³

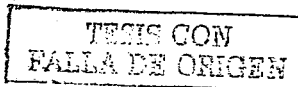
De lo anteriormente planteado podemos deducir que en realidad solo existe una especie de divorcio que es el vincular del cual se desprenden los divorcios por mutuo consentimiento (vía administrativa y vía judicial) y el divorcio contencioso, los cuales tienen por objeto disolver el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, no así el mal llamado “divorcio no vincular”, el cual únicamente tiene por objeto obtener por parte de la autoridad competente una dispensa para suspender el deber de cohabitación y todas las demás obligaciones continúan subsistentes.

En realidad el divorcio no vincular es una separación de cuerpos que no constituye de ninguna manera un divorcio, ya que aunque los cónyuges vivan separados los demás deberes que nacen del matrimonio continúan activos.

2.3.1 Divorcio por Mutuo Consentimiento

Esta clase de divorcio que se funda en el mutuo disenso de los consortes no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular. Se ha discutido sobre la conveniencia e inconveniencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo matrimonial junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas en la ley debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

²³ ORIZABA MONROY Salvador. Op. Cit. P. 43.

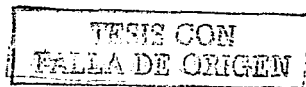


La ley de relaciones familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concordada de querer divorciarse. El código civil vigente para el distrito federal y para el estado de Veracruz adoptan el mismo sistema y además habilitan dos vías de divorcio por voluntad de los consortes, una por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva al cabo ante el juez del registro civil y que se conoce como divorcio administrativo y otro procedimiento que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento sea por la vía administrativa o vía judicial, no puede iniciarse si no hasta después de un año de celebrado el matrimonio (artículo 148 código civil de Veracruz).

2.3.1.1 Vía Administrativa

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía administrativa procede únicamente cuando, ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el encargado del registro civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.



El encargado del registro civil, previa identificación de los consortes, levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del registro civil los declarara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.²⁴

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

2.3.1.2 Vía Judicial

Los consortes que deseen disolver su matrimonio por medio de esta vía en la cual no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial y cuando ambos cónyuges han convenido en divorciarse deberán presentar ante el juzgado civil un convenio en donde se fijaran los siguientes puntos:

- I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

²⁴ FLORES GONZALEZ Fernando. Op. Cit. P.289

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe dar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañara un inventario y avaluó de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.²⁵

Junto a la solicitud de divorcio (demanda) los promoventes deberán adjuntar el convenio arriba citado y el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la cual los promoventes ratificarán su voluntad de divorciarse, después dicho convenio será primeramente analizado y aprobado por el ministerio público el cual decidirá si hace o no objeciones a dicho convenio, en caso de que no las haga el convenio será analizado y aprobado por el juez civil, el cual después de considerar que quedan bien garantizados los intereses de los hijos menores o incapacitados, la situación de los bienes, etc., dictara la resolución correspondiente declarando disuelto el vínculo matrimonial, mandando expedir copias certificadas de las diligencias a los interesados para que se presenten ante el encargado del registro civil en los términos del artículo 146 del código civil y obtengan su divorcio.

Por lo que se refiere al convenio queda muy claro que nuestro propio código civil en su artículo 147 establece las cláusulas que forzosamente debe contener dicho convenio, además debe observarse que aunque exista acuerdo entre las partes dicho convenio tiene

²⁵ FLORES GONZALEZ Fernando. Op. Cit. P.290.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que ser aprobado por el juez de lo familiar que conoce del divorcio y que sin dicha aprobación no puede decretarse la disolución del vínculo matrimonial, mientras no hayan quedado debidamente garantizados los derechos de los hijos y su situación y guarda así como los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la manera de subvenir las necesidades de los hijos y la forma en que se administraran los bienes de la sociedad conyugal durante el juicio y las bases para la liquidación de dicha sociedad.

Es obvio que los cónyuges no podrán apelar la sentencia que decreta la disolución de vínculo matrimonial, pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia que modifique una o varias de las cláusulas del convenio presentado por ellos.

También debe hacerse notar, que una vez que ha sido aprobado judicialmente el convenio, no puede ser rescindido por incumplimiento de sus cláusulas y solo tiene lugar la ejecución forzada de las obligaciones contraídas por los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el juez en la sentencia de divorcio.

2.3.2 Divorcio Necesario

El divorcio contencioso o necesario existe cuando alguno de los cónyuges plantea la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil en contra de su consorte

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

basándose en alguna de las causas que establece el código civil. (Artículos 141 y 142 código civil de Veracruz).

El cónyuge que pretende no haber dado causa al divorcio, plantea ante la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales y que además de encontrarse previstas como causa de divorcio en el código civil, deben ser debidamente probadas en el juicio, para obtener del juez de lo familiar una sentencia que decrete el divorcio solicitado.²⁶

Al admitirse la demanda de divorcio el juez dictara que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a la persona de los cónyuges, y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de la situación de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos (artículo 156 código civil veracruzano). Estas medidas consisten en las siguientes disposiciones:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso

II.- Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo.

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

²⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P. 584.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro.

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.²⁷

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hayan designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conveniente.

En su caso el juez procurara proveer a la situación de los hijos, dentro de los términos del artículo 133 del código civil veracruzano, en cuanto sean compatibles con los arreglos que sobre el particular propongan los cónyuges, y siempre mirando por el interés de los hijos los padres.

Las causas de divorcio pueden derivar de culpa de alguno de los cónyuges o de ambos, el artículo 141 del código civil incluye entre las causas algunas que operan de manera absoluta, sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del juez, la calificación de la gravedad de la causa, por ejemplo la causal comprendida por la fracción X del artículo 141 del código civil de Veracruz. Donde el juez no solo esta autorizado para calificar la gravedad de la sevicia,

²⁷ Eduardo Pallares establece que estas medidas son las que contempla el código civil para la viuda que queda encinta, las cuales se aplican en caso de divorcio. (artículos 1571-1582). PALLARES Eduardo. El divorcio en México. Editorial Porrúa. México. 1968. P 113.

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

las amenazas o las injurias, sino que esta obligado a estudiar en su sentencia, si esos actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro y por lo tanto, la ruptura de la armonía conyugal.

Las causas que contempla nuestro código civil en su artículo 141 son:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.
- IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge a si como la tolerancia en su corrupción.
- V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VI.- Padecer enajenación mental incurable.
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia.

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que nos sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

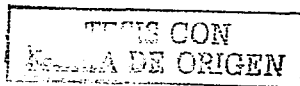
XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVI.- El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este



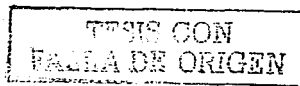
artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

El procedimiento por el cual se obtiene el divorcio por la vía contenciosa se encuentra regulado por el código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz, en todo lo referente a los procedimientos en general, se dice que tan pronto como sea ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en la tabla destinada al efecto.

2.4 El Divorcio y sus efectos Jurídicos

La sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian, respecto de la situación de los hijos y en cuanto a los bienes de los consortes.



En cuanto a los consortes que se divorcian el código civil establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, pero también el mismo código establece que los cónyuges podrán contraer nuevas nupcias hasta pasado cierto tiempo dependiendo del caso para cada cónyuge, por ejemplo para el cónyuge que sea declarado culpable en un juicio de divorcio no podrá contraer matrimonio hasta pasado dos años de disuelto el vínculo anterior.

Para los que soliciten y obtengan el divorcio en términos del artículo 141 fracción XVII del código civil de Veracruz no podrán casarse nuevamente hasta que transcurra un año después de decretada la disolución del vínculo matrimonial. Igual impedimento recibirán los que obtengan su divorcio por mutuo consentimiento.

Por otra parte el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la entera capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al cónyuge culpable a la paga de alimentos a favor del cónyuge inocente. Este derecho lo disfrutara mientras viva honestamente y no contraiga nupcias. Esto se da en el divorcio contencioso únicamente.

Por lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede el artículo 162 del código civil de Veracruz.

En todo caso, la pérdida o la suspensión de la patria potestad, no extingue las obligaciones que tienen los padres con respecto a sus hijos, entre ellas, la de proporcionarles alimentos.

ENCIS CON
FOLIO DE ORIGEN

En cuanto a los bienes el cónyuge culpable pierde a favor del cónyuge inocente, todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte u otra persona, en consideración del matrimonio (donaciones antenuptiales o donaciones entre consortes). El cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. El cónyuge culpable deberá pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio. Es efecto de la sentencia de divorcio, la disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, la cual debe ser puesta en liquidación, de acuerdo con las bases que establezca la sentencia de divorcio, conforme a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales.

Debe advertirse que en la propia sentencia deberán decretarse las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados, tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III EL PARENTESCO

3.1 Parentesco

El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.²⁸

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el grupo del círculo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco. En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción.

Los tratadistas extranjeros especialmente los civilistas franceses, no se ocupan de una manera especial en el estudio del parentesco, a este lo estudian a través del estudio de la filiación que es en realidad el nexo jurídico entre padres e hijos y que ciertamente es el

²⁸ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P.443.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no solo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos, etc., a adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar separadamente el nexa jurídico que une y da cohesión al grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y por decirlo así espontánea.²⁹

3.2 Parentesco por Consanguinidad

Consanguinidad (del latín, consanguinitas 'sangre común'), característica de todas aquellas personas que pertenecen a un mismo tronco de familia o antepasado³⁰.

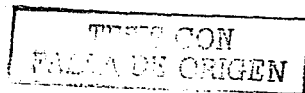
El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. La paternidad y la maternidad en la familia, es la fuente primordial del parentesco. Se advierte de inmediato que en el parentesco no están comprendidos los cónyuges, porque estos ya se hallan unidos por la relación conyugal. Aunque los cónyuges no son parientes entre sí, el nexa jurídico del matrimonio identifica a los consortes y los une en una forma mucho más vigorosa que lo puedan estar quienes son parientes entre sí.³¹

Para establecer el parentesco consanguíneo, debe partirse del hecho natural de la generación, es decir, el punto de partida es la filiación. Si esta ha sido comprobada, quedara

²⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P. 443.

³⁰ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA. Consanguinidad. México. 2002.

³¹ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P. 446.



establecida la línea de parentesco con los ascendientes y parientes colaterales de la madre y del padre si este es conocido.

El parentesco será directo, o en línea recta, si se refiere a la relación que existe entre ascendientes y descendientes (abuelo, padre, hijo, nieto). El parentesco será transversal o colateral si se refiere al nexo que liga a las personas que sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común (hermanos, primos, sobrinos).

3.3 Parentesco por Afinidad

El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio y se da entre el varón y los parientes de su mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.³²

En el lenguaje común es llamado “parentesco político”, imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñada, cuñado). Pero este vínculo de parentesco entre afines no es tan extenso como el parentesco por consanguinidad, no establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de esta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Solo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de este.³³

³² MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. P.162.

³³ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P.447.

Anteriormente, el derecho canónico reconocía el parentesco entre los afines de uno de los cónyuges con los del otro y actualmente continúa existiendo el reconocimiento de este parentesco en forma social, aunque no en forma jurídica, por ejemplo, los esposos de dos hermanas, legalmente entre ellos no hay ningún vínculo de parentesco, pero la tradición o las relaciones sociales establece que son “concuños”, es decir, de algún modo son parientes políticos.

La afinidad hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

El parentesco por afinidad nace como producto del matrimonio. El concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad. La ley establece ciertos impedimentos derivados del parentesco por afinidad, por ejemplo para celebrar matrimonio el parentesco por afinidad en línea recta es un impedimento, no así con los parientes colaterales del otro cónyuge (hermanos, tíos).

Existen diversas opiniones acerca de la perpetuidad o no, del parentesco por afinidad, ya que si el matrimonio es la fuente de donde surge este parentesco, que pasa cuando el matrimonio deja de subsistir, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, nulidad del matrimonio o divorcio. Desde un punto de vista lógico se puede decir que una vez que termina el matrimonio termina el parentesco por afinidad, pero en la realidad existen diversos efectos que después de la disolución del matrimonio continúan vigentes y esto es

ESTE CON
PALLA DE ORIGEN

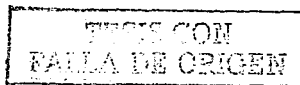
por que el legislador considero que al igual que el parentesco, la afinidad, es perpetua. Por ejemplo no podrian contraer matrimonio dos personas de las cuales una fue nuera o yerno de la otra.

3.3 Parentesco Civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y adoptante y los familiares consanguíneos de este. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado.

Cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno-filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil.

La adopción, cumple así una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne, aunque en ocasiones hay gente que aun teniendo hijo propios desean adoptar, y como segunda finalidad, establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren de esta manera el cuidado y la protección que requiere su estado.



Es la adopción un instrumento jurídico que haya sus orígenes en el antiguo derecho romano y que puede desempeñar una función de amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapacitados desvalidos.

En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos como en los casos que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto por los artículos 232, 234, 235 y 236 del código civil del estado de Veracruz.

TECIT CON
FALLA DE ORIGEN

Capitulo IV LA FILIACION

4.1 Filiación, Paternidad y Maternidad.

La filiación es la descendencia en línea recta, comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. En el lenguaje del derecho la palabra filiación ha tomado un sentido más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Se justifica por que esa relación se produce idéntica así misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, cuando se considera por parte del padre o de la madre.³⁴

Por tanto, la filiación puede definirse como "la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra"³⁵. Este hecho produce el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados.

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación consanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por otra parte. De este hecho biogenético se desprenden el conjunto de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre padres e hijos. Por lo cual se afirma con

³⁴ PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES. Derecho civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México. 1997. P.195.

³⁵ RIPERT GEORGES y BOLANGER JEAN, citados por GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P.617.

sobrada razón que la filiación siempre existe ya que por ley natural somos hijos de un padre y una madre.

La filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, el cual ya sea en línea recta o línea colateral, queda establecido por todas aquellas personas que descienden de un progenitor común; es decir de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes, aunque también podemos mencionar que la filiación puede derivar del parentesco civil, que no es otra cosa que la voluntad declarada de una persona para que otra ingrese a su familia. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante, es el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia toma el nombre de filiación.³⁶

La filiación es el punto de partida para establecer los derechos y deberes que corresponden a una persona como miembro de un grupo familiar, una vez conocida la filiación de una persona esta tiene derecho a llevar el nombre de su progenitor, exigir alimentos, puede ser llamado a la sucesión hereditaria de su padre o su madre, etc.

La “maternidad” es la filiación con respecto a la madre y el parto es el hecho que permite conocer en forma directa la maternidad de una persona con respecto de otra, solo hay que comprobar la fecha del parto y la identidad del hijo, cosas que pueden ser comprobadas en forma directa.

³⁶ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P.618.

Por su parte la “paternidad” es la presunción que tiene a su favor un individuo de ser padre de otra persona³⁷. Ya que las relaciones sexuales que un varón y una mujer tienen se dan en la intimidad y por lo tanto no puede establecerse en forma directa e inmediata la paternidad de una persona, por lo cual se recurre a la “presunción” como el método mas verosímil que permite afirmar que el embarazo de una mujer es obra de un determinado hombre.

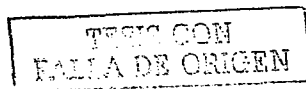
La filiación de un hijo con respecto a sus padres puede ser legítima, legitimada o natural o en otras palabras los hijos pueden ser legítimos cuando ambos padres se encuentra unidos en matrimonio, pueden ser legitimados cuando después de nacidos los hijos los padres de estos contraen matrimonio entre si, y pueden ser hijos naturales cuando ambos padres se encuentra libres de matrimonio.

4.2 Hijos de Matrimonio

En principio debe considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyos padres se encuentran casados en el momento de la concepción. Por lo tanto, la regla es que la clasificación de los hijos, como hijos de matrimonio depende de que, por la fecha del nacimiento del hijo de que se trate, se “presume” que fue concebido después del matrimonio de sus padres. Se presumen hijos del marido salvo prueba en contrario los que ha dado a luz la mujer casada, durante el matrimonio.³⁸

³⁷ MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. P. 175.

³⁸ GATTI Hugo E. citado por GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P. 622.



En virtud de esta presunción, el hijo de matrimonio no tiene que probar quien es su padre, por que el código civil presume que el embarazo de la madre es obra del marido, con quien ella cohabita en la época de la concepción.

Tal y como establece nuestro código civil en su artículo 255, esta presunción se basa en dos factores que son el periodo mínimo de gestación y el periodo máximo de gestación, ya que al estipular que se presumen hijos de matrimonio los nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, al igual que los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del vinculo matrimonial, sea por muerte, nulidad de matrimonio o divorcio, supone que los hijos fueron concebidos durante el matrimonio de los padres.

Se dice que esta presunción es muy difícil de destruir debido a que no basta con el dicho de la mujer para excluir de la paternidad al marido, mientras este viva, únicamente él podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Cuando el marido pretende desconocer la paternidad de un hijo, debe comprobar que en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento le fue físicamente imposible tener acceso carnal con su esposa, termino que se contradice con lo establecido por nuestro código civil en sus artículos 256 y 257, ya que en este segundo artículo establece que el marido debe comprobar que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa. Nosotros por nuestra parte podemos decir que el término correcto es el que establece el artículo 256 ya que solo basta que compruebes que no tuviste acceso carnal con tu esposa durante los primeros 120 días que preceden al nacimiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El marido puede desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, termino que considero excesivo puesto que el legislador se baso en el periodo máximo de gestación el cual puede diferir en muchas ocasiones pero nunca alcanzar el termino redondeado de trescientos días.

Por otra parte se establece los casos en que el padre no puede desconocer la paternidad de los hijos que nacen dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

1.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

2.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar.

3.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer y por último, si el hijo no nació capaz de vivir.

4.3 Pruebas de Filiación de los hijos nacidos en Matrimonio

La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.³⁹

Las actas del registro civil son la prueba de dos hechos: El matrimonio de los padres y que una persona es hijo de ambos cónyuges. Por lo tanto si una persona pretende que es hijo de matrimonio, su filiación solo quedara establecida legalmente por medio de dichas

³⁹ MOTO SALAZAR Efraín. Op. Cit. P.175.

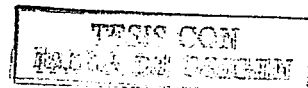
actas, siempre que se compruebe, que los datos que contienen dichos documentos, se refieren precisamente a la persona cuya filiación se trata de establecer.

Cuando faltan dichas actas o estas son defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial necesitará de un principio de prueba escrito o presunciones de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Cuando dos personas han vivido públicamente como marido y mujer y por muerte, enfermedad, ausencia o por imposibilidad, no pueden manifestar el lugar donde se casaron, no podrá negarse que los hijos que hallan tenido, son hijos de matrimonio, por la falta de acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que prueben su filiación por los medios probatorios que la ley autoriza y no este contradicha con el acta de nacimiento.

Para probar la posesión de estado de hijo de matrimonio, es necesario que el individuo que pretende dicho reconocimiento haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido o de la esposa, y en la sociedad, quedará probada dicha posesión si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende sea su padre o madre con la anuencia de uno u otro.



- b) Que el padre o la madre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo para su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) Que el presunto padre o la presunta madre tengan la edad necesaria para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido.

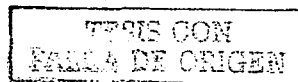
Por otra parte, todos los hijos que hayan sido concebidos durante el matrimonio de sus padres, aunque este se declare nulo, serán considerados hijos de matrimonio.

Podemos concluir que las pruebas idóneas para demostrar que un hijo es de matrimonio, son las actas tanto de matrimonio de los padres, como las actas de nacimiento, pero también se admitirá en forma supletoria la posesión de estado de hijo de matrimonio, la cual debe ir acompañada de otros requisitos para se admitida, pudiendo también demostrarse la filiación por medio de las pruebas que la propia ley autoriza.

4.4 La Legitimación

El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. Tanta fuerza tiene el matrimonio que los hijos concebidos antes de su celebración, se tienen por legítimos, después de que se celebra este.⁴⁰

⁴⁰ DECRETALES DE GREGORIO citado por GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P.647.



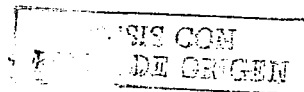
La legitimación es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente el carácter de hijo legítimo, con todas sus consecuencias, a los hijos concebidos fuera de matrimonio. Este beneficio favorece tanto a los padres como a los hijos.⁴¹

Es la legitimación una forma creada por el derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiéndoles mejorar su situación jurídica, de manera que quien ha nacido o ha sido concebido antes del matrimonio, y es por tanto considerado como hijo extramatrimonial, se convierta por disposición de la ley, en hijo nacido dentro de matrimonio.

Para que los hijos gocen del derecho que les concede la legitimación es necesario que los padres lo reconozcan expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante el matrimonio, pudiendo hacer este reconocimiento los padres conjunta o separadamente. Cuando el hijo tiene acta de nacimiento en la cual consta el nombre de los padres, cualquiera de estos puede proceder a legitimarlo sin necesitar de la presencia del otro.

La legitimación debe hacerse durante la vida de los hijos, una vez muerto este, ya no es posible la legitimación, porque no se puede conferir un nuevo carácter a alguien que ya no existe. Sin embargo establece la ley, que pueden gozar de este derecho, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes, con esto se logra que los hijos de tu hijo ya muerto, ósea tus nietos tengan el carácter de legítimos, también pueden ser beneficiados con la legitimación, los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer esta encinta o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.

⁴¹ MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT. Op. Cit. P. 234.



Es indudable el carácter benévolo de la legitimación, aunque muchos estudiosos del derecho consideran a la legitimación, como una institución que impulsa a los falsos hogares a transformarse en familias legítimas, ofreciéndoles como regalo de nupcias, la legitimación de sus hijos. Toda legitimación es un acto de asimilación, puesto que se iguala en condición la filiación ilegítima con la legítima.⁴²

Existen algunos hijos que nunca podrán ser legitimados, puesto que únicamente se pueden legitimar a los hijos cuyos padres pueden contraer matrimonio, como es lógico pensar no pueden ser legitimados los hijos producto del incesto. Los hijos legitimados por el matrimonio de sus padres aunque este después se declare nulo continuara produciendo sus efectos con respecto a la legitimación, según lo establece el artículo 129 del código civil de Veracruz.

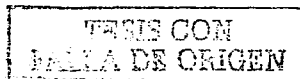
4.5 Hijos nacidos fuera de Matrimonio

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, conocidos también como hijos naturales, son aquellos que han sido engendrados por personas que no están ligados por vínculo matrimonial.⁴³

Tradicionalmente los sistemas legislativos, han partido de la base de la existencia o no existencia del vínculo conyugal entre el padre y la madre para distinguir entre dos

⁴² MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT. Op. Cit. P. 234.

⁴³ DE PINA Rafael. Elementos de Derecho civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1992. P. 315.



grandes especies de hijos: aquellos que nacen dentro del matrimonio y aquellos cuyos progenitores no estaban casados en la época de la concepción. Tomando en consideración estas dos situaciones, encontramos que la historia del derecho ofrece en el curso de su desarrollo, diversos tratamientos legales, respecto de estas dos distintas especies de filiación que hoy aparecen claramente diferenciadas.⁴⁴

Por lo que se refiere a los efectos de la filiación, no se distingue entre las situaciones de los hijos nacidos dentro de matrimonio o de los que nacen fuera de el; pues no existe diferencia alguna entre unos y otros respecto de la patria potestad, de la herencia, de la obligación alimentaria y del derecho a recibir alimentos, de los impedimentos para celebrar matrimonio, ni por lo que atañe al derecho de utilizar el nombre de su padre.

Sin embargo, respecto a la manera de probar la filiación de los hijos de matrimonio y los hijos naturales, si existe un sistema distinto según se trate de unos y otros. Para los hijos de matrimonio el código civil ha creado un sistema conforme al cual, la filiación queda establecida por el hecho del parto de la esposa, de donde se deduce, sin más la paternidad del marido. Se dice por ello que la filiación matrimonial es indivisible.

Por lo que hace, a los hijos naturales, la filiación solo queda establecida a través del reconocimiento voluntario que hacen los padres o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad. Se carece aquí de la presunción de paternidad que protege al hijo que ha dado a luz una mujer casada.

⁴⁴ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. Cit. P.633.

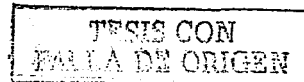
La filiación natural, con respecto a la madre se prueba con, el parto de la madre y con la identidad del hijo, admitiéndose toda clase de pruebas, siendo la mejor el acta de nacimiento o el acta de reconocimiento, donde consta el nombre de la madre. La identidad del hijo la puede probar por medio de testigos, aclarándose que las huellas digitales del menor constan en el acta de nacimiento.

La paternidad de los hijos naturales, de acuerdo a nuestro código civil puede quedar establecida en tres casos:

- a) El reconocimiento voluntario hecho por el padre.
- b) Una sentencia judicial que declare la paternidad.
- c) Por la presunción establecida por el artículo 313 del código civil veracruzano. que se refiere a quienes se presumen hijos del concubinario y la concubina.

De acuerdo a nuestro código civil la paternidad y la maternidad solo puede investigarse cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la época del delito coincida con la época de la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación.
- b) Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.
- c) Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer.
- d) Que el hijo tenga en su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre.



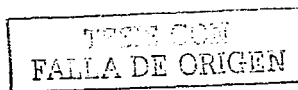
Se dice que se presumen hijos del concubinario y la concubina los hijos nacidos después de los 180 días contados apartir de que inicio el concubinato, al igual que los nacidos dentro de los 300 días posteriores al día en que ceso la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina. En estos casos es evidente que ya no hay que investigar la paternidad, puesto que nos encontramos ante una autentica filiación natural legalmente establecida que cuenta con una presunción similar a la que tienen derecho los hijos legítimos.

En estos casos es claro establecer que los hijos cuentan con una posesión de estado que no puede arrebatarseles, sino por medio de una sentencia ejecutoria dictada en un juicio de contradicción.

El hijo nacido fuera de matrimonio puede ser reconocido por sus padres junta o separadamente, el reconocimiento de un padre solo produce efectos respecto a él y no con respecto al otro, el reconocimiento no es revocable y el que lo hizo por medio de testamento aunque revoque el testamento, no se tiene por revocado el reconocimiento.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede hacerse por medio de:

- a) En la partida de su nacimiento, ante el juez del registro civil.
- b) Por acta especial ante el juez del registro civil.
- c) Por escritura publica.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.



El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando este lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

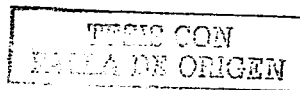
4.6 La Adopción.

La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y adoptado, un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.⁴⁵ También ha sido definida como un “acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.

En los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes. En la actualidad, los fines que cumple esta institución son muy diferentes.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es, ciertamente una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia, o que, habiéndola

⁴⁵ CASTAN citado por DE PINA RAFAEL. Op. Cit. P. 361.



alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto, comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.⁴⁶

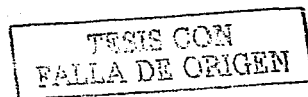
La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción es la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado y este no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.⁴⁷

Es la adopción una institución muy antigua que ha existido en todos aquellos pueblos que han alcanzado cierto grado de desarrollo jurídico. Existen muchos civilistas que opinan a favor de la adopción y otros opinan en contra de dicha institución, podemos mencionar lo que opina el civilista SANCHEZ ROMAN en su estudio del derecho civil;

“La adopción es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido, y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial; como si la naturaleza de las leyes permitiera semejante omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar

⁴⁶ DE PINA Rafael. Op. Cit. P. 362.

⁴⁷ MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT. Op. Cit. P. 241.



la realidad de la vida y, a lo sumo, modificar o adoptar algunas de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente sin mas fundamento que el arbitrio del legislador”⁴⁸

Sin embargo este mismo autor en términos concretos establece que la adopción debe suprimir el exceso de “ficción legal” en relación a la creación de paternidad y filiación, y debe ser considerada como una institución de protección al desvalido, al expósito, etc., dice también que es una institución que lejos de ser exótica, fuera de época y digna de reproche, es y deberá ser una figura existente en la legislación de los países civilmente cultos.

Nosotros por nuestra parte, consideramos que la adopción es una institución que no puede ni debe desaparecer, puesto que es innegable la buena voluntad del legislador al crear una figura, que si bien es cierto es una ficción, esta ficción proporciona felicidad a muchas personas al poder tener entre sus manos a seres con quienes compartir su vida, emociones, patrimonio, etc., es en verdad esta institución una idea noble del legislador, pero también me atrevo a mencionar que existen algunas cuestiones que deben ser perfeccionadas.

4.6.1 Naturaleza Jurídica de la Adopción

Los tratadistas reconocen generalmente que no es fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción. La adopción ha sido concebida por muchos

⁴⁸ SÁNCHEZ ROMÁN citado por DE PINA RAFAEL. Op. Cit. P. 363

como un acto de naturaleza contractual, pero actualmente ha surgido otra corriente que la considera como una institución.⁴⁹

Se dice que es un acto contractual, por que se considera que es un contrato celebrado entre el adoptante y adoptado o sus representantes legales. Pero si bien es cierto que en ocasiones se necesita la voluntad de las partes, esta no es suficiente para que se perfeccione la adopción, ya que se requiere de la autorización judicial la cual será otorgada, después de que se cumplieron todos los requisitos exigidos para la adopción.

Según ROJINA VILLEGAS⁵⁰, esta institución nace de un acto jurídico de carácter mixto, en el que concurren las siguientes personas:

- a) Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar, en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo.
- b) El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.
- c) El adoptante, que debe ser mayor de 25 años y sobrepasar por lo menos en 17 años al adoptado.
- d) El adoptado, si es mayor de catorce años.

⁴⁹ DE PINA Rafael. Op. Cit. P. 364-365.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1986. P. 365-366.

- e) El juez de lo familiar que conforme al código civil debe dictar sentencia autorizando la adopción.

Frente a esta realidad legal la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento. La adopción es un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que intervienen a la vez el interés de los particulares y del estado.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro cual es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de PORTALIS, que decía que la adopción servía “para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener un hijo o que han tenido la desgracia de perder los que le había dado”.⁵¹ La adopción no tiene por objeto emular a la naturaleza, ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.

4.6.2 Requisitos para Adoptar

Para que la adopción pueda efectuarse es necesario cumplir con una serie de disposiciones legales que establece nuestro código civil y que son:

⁵¹ PORTALIS citado por GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P. 656.

- a) Que la persona que desea adoptar sea mayor de 25 años, en pleno uso de sus derechos, casado o soltero y tener 17 años mas que el que se pretende adoptar.
- b) Que el adoptante tiene medios propios para la subsistencia y educación del adoptado, como si fuera hijo propio.
- c) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.
- d) Que el adoptante sea persona de buenas costumbres y que goce de buena salud.

Estos requisitos deben concurrir de manera total ya que la falta de uno solo de estos es un obstáculo insuperable para que tenga lugar la adopción.

Nadie puede ser adoptado por dos o más personas salvo que sea adoptado por un matrimonio en donde ambos cónyuges consienta en considerarlo como un hijo. El tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que sean aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela. Las personas que deben dar su consentimiento para que la adopción tenga lugar son:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b) El tutor del que se trata de adoptar.
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo tratan como a hijo cuando no hubiere quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela.
- d) El ministerio publico del domicilio del que se pretende adoptar, cuando falten las personas señaladas en los tres incisos anteriores. Además si el que se va a adoptar tiene más de 14 años se necesita su consentimiento para la adopción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- e) Las instituciones de asistencia social pública o privadas que hubieren acogido al que se pretende adoptar. Aclarando que, si el que se va a adoptar tiene más de 14 años se necesita su consentimiento para la adopción.

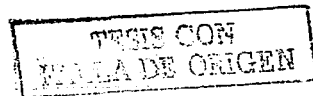
El procedimiento de adopción es fijado por el código de procedimientos civiles y tan luego como cause ejecutoria la resolución que apruebe la adopción esta se considera consumada y se remitirá copia de las diligencias al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente.

Las personas que pueden ser adoptadas son los menores y los incapacitados estos aunque sean mayores de edad.

4.6.3 Adopción Simple

En nuestro código civil se encuentran establecidas dos formas de adopción una que es llamada adopción simple y otra llamada adopción plena. En uno y otro caso la adopción debe tener un justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado.

Por medio de la adopción simple, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y solo adquiere el derecho de recibir alimentos del adoptante, de heredar a este y a usar el apellido de quien lo adopta; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad del adoptante, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia

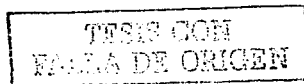


consanguínea, según lo establece nuestro código civil en su artículo 333 en donde claramente dice que:

“Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por medio de la adopción simple excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante”.

De aquí podemos concluir que el adoptado continua con su parentesco consanguíneo y además adquiere el parentesco civil, cosa que desde un punto de vista es lógico puesto que la familia consanguínea continua existiendo, pero lo que no es lógico es que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo continúen vigentes, puesto que la adopción simple da lugar al parentesco civil el cual únicamente contempla al adoptante y al adoptado, y además, considero que al salir el adoptado de su familia de origen se extinguen también sus derechos y obligaciones, por lo menos durante el tiempo en que continué vigente la adopción simple, ya que en caso de que la adopción termine o quede sin efecto las cosas volverán al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción.

El artículo 332 del código civil establece que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relacionado con los impedimentos de matrimonio que contempla el artículo 92 del código civil, aunque este artículo no mencione nada acerca de los impedimentos entre adoptante y adoptado, mencionando dichos impedimentos el artículo 93 del mencionado código que a la letra dice:



“Bajo el régimen de adopción simple el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo resultante de la adopción”.

Las personas que adoptan bajo el régimen de adopción simple tendrán con respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un padre para con la persona y bienes de un hijo. El adoptante debe darle nombre y apellidos, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. El adoptado tiene a su vez para con el adoptante, los derechos y obligaciones que tiene un hijo con respecto a su padre.

Dentro de estos derechos y obligaciones que anteriormente mencionamos destaca el que contempla el artículo 238 del código civil, que se refiere a la obligación de darse alimentos entre adoptante y adoptado, tal y como la tienen los padres y los hijos.

En lo relativo a las sucesiones no está demás señalar lo que establece nuestro código civil en su artículo 1545, “El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante”.

Cuestión que es totalmente lógica, puesto que el parentesco civil únicamente se da entre el adoptante y el adoptado y no con los parientes del adoptante.

Por su parte el artículo 1546 dice: “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimentos”. Cuestión un tanto comprensible por que se da preferencia a los hijos del adoptado pero un tanto injusta por que al padre adoptivo se limita únicamente a obtener alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta al artículo 1553, que dice: "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes". Cuestión totalmente injusta puesto que durante la vida del adoptado quien lo cuida, alimenta, protege, etc., fue o fueron los padres adoptivos no así los ascendientes, a quienes desde mi muy particular punto de vista el derecho no debe otorgar ningún beneficio hereditario o en caso de otorgarlo debe ser menor al señalado actualmente.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

4.6.4 Adopción Plena

La institución de la adopción ha evolucionado conforme el tiempo avanza, y para muestra sirve esta especie de adopción, la cual es más reciente que la adopción simple o clásica que ya analizamos anteriormente.

La adopción plena ha servido para incorporar al adoptado a una familia, de una manera plena, en la situación de hijo legítimo y lograr de esa manera, la formación y educación integral del adoptado. La persona adoptada forma parte de la familia de quienes lo adoptan por que es considerado como hijo de matrimonio.

TRIS COM
TALLA DE ORIGEN

En la adopción plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado no conservaran ningún derecho sobre el mismo, quedando este exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre aquellos y este.

Esta es una de las principales diferencias que existe entre la adopción simple y la adopción plena, puesto que en esta última desaparece toda relación entre el adoptado y su familia de origen.

El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de estos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez competente. Siendo este un punto de vital importancia para que se pueda dar la adopción plena, considero que es necesario que se especifique hasta que grado de ascendencia debe darse el consentimiento, es decir, el padre del adoptante, el abuelo del adoptante, bisabuelo del adoptante, etc.,

Este consentimiento otorgado por los ascendientes es muy importante, por que hay que recordar que las personas adoptadas bajo el régimen de adopción plena son considerados como hijos legítimos y como tales, de acuerdo con el artículo 238 del código civil tienen el derecho de exigir alimentos de sus padres, abuelos, tíos, hermanos, etc., considero que este artículo debe ser modificado para otorgar la carga alimenticia

únicamente a los ascendientes que otorgaron su consentimiento. Con esto no quiero decir que estoy en contra de la adopción plena, pero si quiero manifestar que la ley no debe poner esta carga alimenticia a quienes ni siquiera intervienen en la decisión de adoptar.

Manifiesta la ley que la adopción plena es irrevocable, esta es otra gran diferencia con la adopción simple la cual si puede ser revocada.

Puede ser adoptado de manera plena el expósito, el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia pública o privada y los hijos del cónyuge.

Se considera "expósito", al recién nacido cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje publico o privado, por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlos.

Se reputara "abandonado", al menor cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes de manera irresponsable, aceptando la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

No pueden adoptar en forma plena las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado que se pretende adoptar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La patria potestad del adoptado en forma plena la ejercen los padres y a falta de estos los abuelos. En la adopción plena, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptante o sus descendientes y este impedimento se extiende sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En línea colateral, igual se extiende hasta el tercer grado, salvo dispensa.

Con respecto al acta de nacimiento, esta se levantará en los mismos términos de la que se expide para los hijos consanguíneos, a partir del levantamiento del acta no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

En los casos de adopción plena el registro civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado excepto en los siguientes casos y con autorización judicial:

- I.- Cuando deba determinarse si existe impedimento legal para contraer matrimonio.
- II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre que sea mayor de edad; si fuera menor de edad se requerirá necesariamente el consentimiento del o los adoptantes.
- III.- En los demás casos previstos por las leyes.

En los casos de las sucesiones legítimas los adoptados en forma plena y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponde a parientes consanguíneos.

Cuando muere el adoptado en forma plena, su familia de origen no tiene derecho a la sucesión legítima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.5 Terminación de la Adopción

La adopción puede terminar por impugnación o por revocación⁵², pero como ya se dijo anteriormente ambas únicamente pueden darse en la adopción simple, puesto que la adopción plena es irrevocable.

La impugnación de la adopción puede hacerla el menor o incapacitado adoptado dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Al estudiar el tema de la terminación de la adopción encontramos muchas opiniones vertidas por estudiosos del derecho las cuales difieren unas de otras, en algunos países están a favor de la terminación de la adopción y en otros están en contra, nosotros por nuestra parte podemos opinar que la terminación de la adopción es una medida que tiene que ser analizada a fondo puesto que en algunos casos podría representar ventajas para el adoptado pero puede darse el caso que represente un peligro para el adoptado, por lo cual podemos decir que es justificada su existencia, pero deben ser analizadas mas fríamente sus causales, para que su terminación sea lo mas justa posible.

La adopción puede revocarse:

⁵² GALINDO GARFIAS. Op. Cit. P. 662.

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere es necesario que consentan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento y será necesaria la intervención del ministerio público.

II.- Por ingratitud del adoptado.

III.- Por sentencia del juez, a solicitud del sistema estatal para el desarrollo integral de la familia cuando considere que existe causa grave y justificada que ponga en peligro al menor y aporte los elementos justificativos de petición, mediante el ministerio público.

El mismo código civil establece los casos en que se considera ingrato al adoptado y estos son:

A).- Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

B).- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

C).- Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

En caso de que el adoptado realice cualquiera de estas conductas anteriormente descritas, es justo que se revoque la adopción, pero me permito sugerir que en caso de que el adoptado no quiera dar alimentos al adoptante, se le obligue a proporcionarlos cuando menos por el tiempo en que el fue alimentado por el adoptante.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si hablamos de que la adopción es toda una institución que anteriormente servía para dar al adoptante un heredero y que con el paso del tiempo esta idea fue evolucionando, es justo que ahora evolucione para otorgarle cuando menos algunos derechos al adoptante, ya que si analizamos nuestro código civil en todo momento se esta a favor del adoptado, dejando un tanto rezagado al adoptante, y cuando menos este tiene derecho a recibir del adoptado lo que el le brindo.

El decreto del juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta. Una vez aprobada por el juez la revocación se enviara al oficial del registro civil la resolución correspondiente para que proceda a cancelar el acta de adopción y anote la de nacimiento.

Los casos de impugnación y revocación de la adopción por ingratitud del adoptado, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, de acuerdo a lo que establece el código de procedimientos civiles del estado en su artículo 723.

TESIS CON
FACULTAD DE CIENCIAS

PROPUESTA

Después de haber realizado el presente trabajo, me permito proponer la modificación de algunos artículos que contempla nuestro código civil del estado de Veracruz, lo cual manifiesto que hago de una manera respetuosa y desde mi muy particular punto de vista.

En relación al artículo 238 del código civil del estado, que a su letra dice:

“En la adopción simple el adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de adopción plena se estará a lo dispuesto en los artículos 232, 234, 235 y 236 de este código”

Los artículos 232, 234, 235 y 236 de nuestro código civil establecen la obligación que tienen los padres y los hijos de darse alimentos, así como también la tienen los hermanos e incluso la tienen hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado, por lo cual si consideramos que el adoptado en forma plena será regido por estos artículos, es lógico pensar que puede darse el caso en que el adoptado es alimentado hasta por el pariente colateral que se encuentre dentro del cuarto grado. Considero que en los casos de adopción plena únicamente deben reclamarse alimentos las personas que consintieron en su realización. Ya que considero injusto que un pariente colateral que ni siquiera otorgo su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consentimiento para que se llevara a cabo la adopción plena se pueda ver obligado según lo que establece la ley a ministrar alimentos al adoptado.

Propongo que este artículo sea modificado para quedar de la siguiente manera:

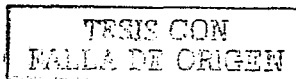
Artículo 238.- “En la adopción simple el adoptante y adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos que la tienen los padres y los hijos. Tratándose de la adopción plena, la obligación recaerá en el adoptante y adoptado y los ascendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado del adoptante que consienta en la adopción plena”.

De acuerdo a lo que establece el artículo 339-A, párrafo tercero, que a su letra dice:

“En el caso de la adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el juez competente”.

No estoy de acuerdo en que solo se necesite del consentimiento de los ascendientes para llevar a cabo una adopción plena, ya que de dicha aprobación se derivan consecuencias que pueden afectar a toda la familia, por otro lado este artículo no especifica hasta que grado de ascendientes deben otorgar el consentimiento por lo cual propongo que el artículo 339-A, párrafo tercero, sea modificado para quedar de la siguiente manera,

Artículo 339-A, párrafo III.- “En el caso de la adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes, que aun vivan, así como los parientes colaterales del adoptante hasta el cuarto grado, otorguen su consentimiento ante juez competente. En caso



de que alguno de los familiares anteriormente señalados no consienta en dicha adopción, se aplicara con respecto a ellos la relación jurídica que se establece para el adoptado en forma simple con los parientes del adoptante”.

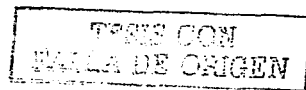
Como consecuencia de las anteriores propuestas es necesario que también proponga la modificación del artículo 226 párrafo segundo el cual establece:

“En el caso de adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y adoptante y los familiares consanguíneos de este”.

Ya que considero necesario que el parentesco que resulta de la adopción plena se dé únicamente entre las personas que consienta en su realización, puesto que a partir del momento en que los familiares otorgan su consentimiento nace entre ellos el vínculo de parentesco civil, el cual únicamente contempla a estos familiares y al adoptado y otorga a estos en forma recíproca todo el conjunto de derechos y obligaciones que establece la ley civil en materia de adopción. Para esto propongo lo siguiente:

Artículo 226 párrafo II.- “En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos del adoptante que consientan en dicha adopción plena”.

Con respecto a la adopción simple, creo que es necesario que el vínculo jurídico existente entre el adoptado y su anterior familia desaparezca por lo menos durante el tiempo en que dura vigente la adopción. Ya que de acuerdo a lo que actualmente establece



nuestro código civil en su artículo 333 párrafo primero, claramente se puede observar que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extinguen con la adopción simple, excepto la patria potestad la cual es transferida al adoptante, considero que esto es totalmente injusto, puesto que el adoptado formara con el adoptante un nuevo vínculo de parentesco dejando atrás a quien lo otorgo en adopción, por lo que considero que este vínculo debe dejar de existir en tanto se encuentre vigente la adopción.

Por lo cual me permito proponer la modificación del artículo 333 párrafo primero, para que se establezca lo siguiente:

Artículo 333, Párrafo I.- “Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad, entre el adoptado y su familia de origen, se extinguen por la adopción simple, en tanto no se declare terminada dicha adopción. La patria potestad será transferida únicamente al adoptante, salvo que se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado, en cuyo caso será ejercida por ambos cónyuges”.

Con respecto a la forma de terminar la adopción, me permito proponer que el artículo 336 fracción III, que establece que se considera ingrato al adoptado si este se rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, considero que es necesario proteger un tanto a la figura del adoptante puesto que así como el adoptante ayudo al adoptado cuando este lo necesitaba es justo que el adoptado ayude al adoptante cuando este lo necesita, ya que como establece el artículo 232 “La obligación de dar alimentos es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

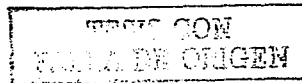
reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos". Por lo cual considero necesario que la ley contemple que el adoptado ingrato que se niegue a dar alimentos al adoptante sea obligado a ello. Por lo cual propongo lo siguiente:

Artículo 336. Fracción III.- "Si el adoptado se rehúsa dar alimentos al adoptante caído en pobreza. Tendrá el adoptado, la obligación de dar al adoptante alimentos por el mismo tiempo en que él los recibió del adoptante".

De acuerdo a lo que establece nuestro código civil y que anteriormente ya analizamos, sabemos que en caso de que el adoptado muera intestado y no tenga cónyuge o descendientes lo sucederán el padre y la madre por partes iguales, pero se dice que, si concurren los adoptantes y los ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y ascendientes.

Esto es algo que considero injusto por que como lo manifesté anteriormente, quienes ayudaron y proporcionaron bienestar tanto económico como emocional al adoptado fueron sus padres adoptivos, por lo cual considero que la herencia no debe ser repartida en partes iguales, para lo cual propongo la modificación del artículo 1553 párrafo I. Para que establezca lo siguiente:

1553, párrafo I.- "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia se dividirá en cuatro partes correspondiendo tres cuartas partes a los adoptantes y una cuarta parte a los ascendientes".



CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo y de haber realizado la investigación de algunas figuras de vital importancia para el derecho civil mexicano, nos permitimos manifestar las siguientes conclusiones que versan de la siguiente manera:

PRIMERA: El matrimonio, es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para cumplir con los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Es sin duda alguna la mejor manera de constituir la familia. El matrimonio esta constituido por un conjunto de derechos y obligaciones que se han creado en vista de los intereses superiores de la familia.

SEGUNDA: El divorcio, es una figura creada por el derecho por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial y se deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. El derecho, quiso regular esta situación, debido a la cantidad de matrimonios que terminan y que en muchas ocasiones terminan en situaciones desventajosas para alguno de los cónyuges pero sobre todo de los hijos, el derecho civil establece los casos y condiciones en que puede tramitarse el divorcio el cual puedes ser por vía voluntaria o por vía contenciosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO HAY
DE LA BIBLIOTECA

TERCERA: El parentesco, es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. El parentesco delimita el grupo familiar al cual perteneces, señala los derechos y obligaciones que te corresponde como miembro de esa familia.

El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades, otorga el derecho a heredar en la sucesión legítima, hace nacer obligaciones como la de dar alimentos y también el derecho a recibirlos, crea también impedimentos para contraer matrimonio.

El parentesco por afinidad, no da derecho a heredar por sucesión legítima y constituye un impedimento para celebrar matrimonio en cuanto a los parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado.

El parentesco civil, da derecho a heredar por sucesión legítima, a reclamar alimentos. Impone al adoptante y adoptado, derechos y obligaciones similares a los que tienen un hijo con respecto a su padre y viceversa.

CUARTA: La filiación, en sentido estricto, es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es padre o madre de la otra. Pero la filiación no comprende únicamente a la relación padres e hijos, sino que también comprende en sentido amplio, a toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que este sea, es decir, bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, etc. la filiación es un hecho natural que nadie puede desconocer, todos somos hijos de alguien. Aunque en ocasiones es difícil establecer quienes son los padres de una persona la ley establece los

supuestos en que no se puede negar la paternidad o maternidad de los hijos. Una vez establecida la filiación esta no desaparece sino que es para toda la vida e identificara al progenitor con su hijo para siempre y establecerá con respecto a ellos derechos y obligaciones recíprocos.

QUINTA: La adopción es en realidad toda una institución y no un simple contrato como muchos autores afirman, es también una figura jurídica importante para el derecho civil, que se remonta a mucho tiempo atrás y que es característica de países altamente desarrollados en materia de derecho, sin embargo se admite que en esta institución hay todavía muchas cosas por mejorar, pero que sin duda no se puede negar el aspecto benévolo y caritativo de esta figura la cual otorga felicidad tanto al adoptado como al adoptante.

La adopción es una figura que da origen al parentesco civil, el cual seda únicamente entre el adoptante y adoptado en la adopción simple y seda entre el adoptado y adoptante y los parientes de este en la adopción plena. La adopción tiene una función primordialmente protectora de la persona y bienes del adoptado.

SEXTA: Al realizar el presente trabajo pude notar que existen algunas cuestiones no muy justas en materia de adopción sobre todo si lo vemos desde el punto de vista del adoptante. Por ejemplo en la adopción simple, los derechos y obligaciones que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen, excepto la patria potestad que

será ejercida por el adoptante. Esto me lleva a pensar que en caso de que el adoptado alcance la mayoría de edad y se encuentre trabajando, podría ser demandado por sus padres biológicos para que le suministre alimentos.

Creo que el adoptado en forma simple debe quedar exento de deberes para con su familia de origen y suspenderse toda relación jurídica entre aquellos y este, por lo menos durante el tiempo en que dure la adopción.

Por otra parte en la misma adopción simple en caso de que el adoptado muera y no tenga ni esposa ni hijos y concurran a la sucesión legítima sus padres adoptivos y sus ascendientes la herencia se dividirá en partes iguales. Esto es algo que considero totalmente injusto puesto que quienes educaron, protegieron y proporcionaron los medios necesarios para que el adoptado se realizara como ser humano, fueron sus padres adoptivos y no los ascendientes quienes en muchas ocasiones se desatienden de los hijos y los dejan a la deriva como si fueran una carga indeseable, pero cuando dichos ascendientes se encuentran en dificultades se aparecen para demandar lo que según ellos les corresponde por derecho.

Considero que en casos como estos el derecho debe ser más claro y mostrarse un poco más justo para con el adoptante, pudiendo en este caso proporcionar únicamente alimentos a los ascendientes o en su caso otorgar solo una cuarta parte de la herencia a los ascendientes y no tener que repartir la herencia en partes iguales.

FINES CON
FAMILIA DE ORIGEN

SÉPTIMA: En cuanto a la adopción plena, que es una forma mas avanzada de adoptar a una persona considero que es una muy buena idea y una forma de integrar al adoptado a la familia del adoptante, pero puedo decir que la adopción plena es un vinculo que debe unir únicamente a todos aquellos que consientan expresamente en dicha adopción.

De acuerdo al código civil, en el caso de la adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante un juez competente para que esta pueda realizarse. Sin duda alguna esta es una buena idea porque al ingresar el adoptado en forma plena a su familia adquirirá los derechos y obligaciones familiares que corresponden a un miembro legitimo, pero creo que esta medida se queda un poco corta puesto que únicamente se refiere a los ascendientes sin señalar en que grado, y en segundo lugar debe tomar en cuenta a los parientes colaterales los cuales también figuraran en esta relación.

Ya que como lo establece el artículo 238 del código civil el adoptado en forma plena, se regirá por los términos de los artículos 232, 234, 235 y 236 del código civil y estos artículos se refieren a los derechos y obligaciones que tienen los padres y los hijos de darse alimentos, así como la obligación que tienen los hermanos de darse alimentos y a falta o por imposibilidad de estos, estarán obligados los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Razón por la cual considero que la ley debe permitir a los parientes colaterales que se encuentre dentro del cuarto grado manifestar su consentimiento y en caso de que estos

parientes no estén de acuerdo con la adopción plena, que el adoptado no tengan derecho a reclamar alimentos de ellos y viceversa. Sin que la negativa de los parientes colaterales sea un impedimento para que la adopción plena se lleve a cabo y que esta adopción surta efecto entre adoptante y adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante que otorguen su consentimiento.

Surgiendo aquí la pregunta ¿deben existir los dos tipos de adopción? Claro que si, puesto que cuando ningún pariente consienta en la adopción plena es justo que se permita al adoptante utilizar el régimen de adopción simple en el cual únicamente se requiere de su consentimiento para crear el parentesco civil.

OCTAVA: Se dice que la adopción plena es irrevocable, mientras que la adopción simple puede concluir o terminar por impugnación o por revocación. Estoy de acuerdo con las causales que contempla nuestro código civil para dar por terminada esta relación, solo me permito sugerir que cuando la adopción sea revocada por ingratitud del adoptado por no querer dar alimentos al adoptante caído en pobreza, es necesario que la ley obligue al adoptado a cumplir con esta obligación alimenticia por lo menos durante el tiempo en que el recibió alimentos del adoptante.

TRIPLE CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, Editorial Porrúa s.a. México, 1981.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1992.

FLORES GONZALES FERNANDO. Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1987.

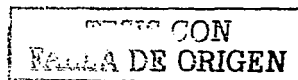
FLORIS MARGADANTS GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge s.a. México, 1981.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1997.

MORA PLANCARTE FRANCISCO y MORA PALACIOS MARIA CRISTINA. Usted y la Ley. Reade'r Digest. México, 1985.

MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.

ORIZABA MONROY SALVADOR. Matrimonio y divorcio, efectos jurídicos. Editorial PAC s.a. de c.v. México, 2000.



PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Editorial Porrúa s.a. México,
1968.

PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES. Derecho Civil. Traducido por Leonel
Pereznieta Castro. Editorial pedagógica iberoamericana s.a. de c.v. México, 1997.

RABASA EMILIO O. y CABALLERO GLORIA. Mexicano esta es tu
Constitución. Editorial Porrúa, México, 1994.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa s.a.
México, 1986.

SELECCIONES READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.
Editora Mexicana s.a. de c.v. México, 1982.

Biblioteca de consulta Microsoft Encarta. México, 2002.

Código civil para el estado libre y soberano de Veracruz-Ilave. Editorial Cajica s.a.
de c.v. México, octubre 2002.

Código de procedimientos civiles estado de Veracruz. Editorial Cajica s.a. México,
1997.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN